ACTA DE LA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA DECLARAR DESIERTO EL LOTE 2 Y PARA LA CLASIFICACIÓN Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL LOTE 1 DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, CONVOCADO POR EL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO, PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN DE DOS ESTACIONES BASE DE TELEFONÍA MÓVIL EN DOS PARCELAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL, DE NAVALCARNERO (MADRID). EXPEDIENTE 076CD23.

En Navalcarnero, siendo las nueve horas y quince minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el salón de reuniones municipal de la segunda planta, se constituve la Mesa de Contratación para este acto, que preside D. LINO VIELSA CASAS, Concejal-Delegado de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Navalcarnero, e integran como vocales:

- D. ÁLVARO MORELL SALA, Secretario General del Ayuntamiento de Navalcarnero.
- D<sup>a</sup>. PILAR GARCÍA MARTÍN, Interventora Accidental del Ayuntamiento de Navalcarnero.
- D. JAVIER LALAGUNA ARROYO, Concejal del Grupo Municipal Partido Popular de Navalcarnero, en representación de los grupos de oposición del Ayuntamiento de Navalcarnero.
- D. MARIO DE LA FUENTE FERNÁNDEZ, Técnico Jurídico de Contratación del Ayuntamiento de Navalcarnero.

Secretaria de la Mesa de Contratación:

D<sup>a</sup>. SOFÍA LORA LÓPEZ, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Navalcarnero.

El expediente para la contratación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), mediante procedimiento abierto, fue aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 24/01/2024, con las siguientes características:

• Presupuesto base de licitación (de conformidad con el Artículo 100.1 LCSP):

El presupuesto de base de licitación asciende a las siguientes cantidades en concepto de canon concesional, de conformidad con la Cláusula 2 del PPT:

LOTE 1: 3.000 euros anuales.

LOTE 2: 3.000 euros anuales.

El canon establecido, tanto para el Lote 1 como para el Lote 2, deberá ser mejorado al alza en la/s oferta/s que se presenten a la licitación.

Tanto el canon establecido en el Lote 1 como el canon establecido en el Lote 2 deberán ser abonados, en un único ingreso o pago que incluya el periodo íntegro de duración de la concesión, por la/s empresa/s adjudicataria/s de la Concesión Demanial para Uso Privativo dentro del mes siguiente a la formalización de la concesión administrativa.

El pago de la cantidad resultante se ingresará en el plazo de un mes desde la formalización del contrato.

• Valor estimado del contrato (de conformidad con el Artículo 101.1 y 2 LCSP):

De conformidad con la Cláusula 2 del PPT, Memoria justificativa del contrato y el Informe de valoración económica, que consta incorporado al expediente de contratación, el valor estimado del contrato viene determinado por el canon establecido, teniendo en cuenta la duración total del contrato y sus eventuales prórrogas:



**LOTE 1:** 30.000.00 € **LOTE 2:** 30.000,00 €

• Plazo de ejecución: De conformidad con la Cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

El periodo de duración de la concesión, tanto para el lote 1 como para el lote 2, será de CINCO AÑOS. El inicio de su vigencia comenzará a computar el día siguiente al de la formalización de dicha concesión administrativa.

Una vez finalizada la vigencia de la concesión administrativa podrá ampliarse el plazo de la misma, previa solicitud de prórroga anual, hasta un periodo máximo de otros CINCO AÑOS.

Las sucesivas prórrogas tendrán una duración de UN AÑO cada una de ellas.

La solicitud de la primera prórroga y, en su caso, de las sucesivas, tendrá que efectuarse con, al menos, dos meses de antelación a la finalización del periodo inicial de vigencia de la concesión o de cualquiera de sus sucesivas prórrogas.

El canon concesional, para cada uno de las posibles prórrogas anuales, se incrementará de acuerdo con el aumento del Índice de Precios al Consumo (IPC).

- **Prórroga:** Sí procede.
- Plazo de la prórroga: CINCO AÑOS (prórrogas anuales).

El anuncio de licitación del contrato fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento el día 26/01/2024; finalizando el plazo de presentación de ofertas el siguiente día 26/02/2024, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones.

El modo de presentación de ofertas se ha realizado de forma electrónica, a través de la Plataforma de Contratación del Estado (https://contrataciondelestado.es).

Con fecha de 05/03/2024, tuvo lugar la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura de los archivos electrónicos contenidos en el SOBRE A DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA de las plicas presentadas y, en su caso, del SOBRE B DE DOCUMENTOS VALORABLES DE FORMA SUBJETIVA, y que según lo que figura en la Plataforma de Contratación del Sector Público, resultó lo siguiente:

PLICA Nº 1.- AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U., presentada con fecha de 26/02/2024 a las 15:55 horas.

PLICA Nº 2.- TEANIDA 360, S.L., presentada con fecha de 26/02/2024, a las 20:25 horas.

Seguidamente, en la citada sesión, por la Secretaria de la Mesa de Contratación se puso de manifiesto que, con fecha de 26/02/2024, se había presentado una oferta por la sociedad VANTAGE TOWERS S.L, presentada a través del registro ORVE / Red SIR, con número de registro REGAGE24e00014783997 (Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado.)

Asimismo, se puso de manifiesto que, con fecha de 28/02/2024, la sociedad VANTAGE TOWERS, S.L.U., presentó el siguiente escrito, mediante Registro de entrada del Ayuntamiento de Navalcarnero número 2219/2024:

FECHA DE FIRMA: 04/04/2024 05/04/2024

PUESTO DE TRABAJO: TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL CONCEJAL

NOMBRE: SOFIA LORA LOPEZ LINO VIELSA CASAS

HASH DEL CERTIFICADO: 1FD3D762219A422294F12FFF579F3847D311FDD6 F0DA4F9262564B912E5C0192EB3A52CB578772CB



#### **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

 Que, con fecha 26 de febrero de 2024, la mercantil que suscribe ha formalizado una oferta en relación con el procedimiento de licitación publicado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Navalcarnero, para la adjudicación de un contrato de concesión demanial destinado a la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, ubicadas en el Término Municipal de Navalcarnero, en la provincia de Madrid.

Para poder llevar a cabo dicha formalización, Vantage ha hecho llegar la misma oferta a través de dos cauces diferentes, de forma paralela; esto así ante el temor de no cumplir con el plazo dado por la Administración a los efectos de participación en el procedimiento de referencia y con causa en la concurrencia de algunas dificultades técnicas y logísticas que han impedido a Vantage realizarla a través del cauce designado en los pliegos de la licitación, esto es, de la plataforma de contratación del sector público, que, en todo caso, ha sido uno de los dos cauces utilizados al efecto; el cauce alternativo utilizado ha sido el envío de la referida oferta a través de la plataforma "Red Sara (Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones)".

- II. Que, para formalizar la oferta a través del cauce preceptivo, plataforma de contratación del sector público, y, debido a las dificultades aludidas anteriormente, Vantage se ha servido de la colaboración de la empresa "Teanida, 360, SL", quien ha intermediado en el envío de la oferta y de la documentación pertinente. Se adjunta justificante del registro de la oferta, figurando como "documento adjunto nº1" a esta solicitud.
- III. Que, a través de la presente solicitud, Vantage manifiesta su voluntad de:
  - Solicitar a esta administración que tenga por no presentada la oferta realizada a través del cauce de la plataforma "Red Sara".
  - B) Autorizar a la empresa intermediaria que ha presentado la solicitud a través del cauce de la plataforma de contratación del sector público, Teanida 360 SL, a intervenir en todas las gestiones relacionadas con el procedimiento de licitación de referencia, con número de expediente "076CD23". Se adjunta autorización, al efecto, de Vantage a Teanida 360 SL, figurando como "documento adjunto nº2".
  - C) Solicitar que se tenga por presentada por VANTAGE TOWERS SLU, en tiempo y forma, la oferta realizada a través del cauce preceptivo e indicado en los pliegos de la licitación de referencia, la plataforma de contratación del sector público, con la intermediación de la empresa colaboradora, Teanida 360 SL.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, SOLICITA:

- Que el Excelentísimo Ayuntamiento de Navalcarnero tenga por NO PRESENTADA la oferta realizada por VANTAGE TOWERS SLU, a través del cauce de la plataforma "Red Sara".
- II. Que Excelentísimo Ayuntamiento de Navalcarnero tenga por PRESENTADA por VANTAGE TOWERS SLU, en tiempo y forma, la oferta realizada a través del cauce preceptivo e indicado en los pliegos de la licitación de referencia, la plataforma de contratación del sector público, con la intermediación de la empresa colaboradora, Teanida 360 SL, teniendo a esta última como autorizada al efecto.

A la vista de lo expuesto, procedía no tener por presentada la oferta realizada por VANTAGE TOWERS S.L. a través del registro ORVE / Red SIR, con número de registro REGAGE24e00014783997.

Debiendo tener en cuenta únicamente las dos ofertas presentadas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, señaladas anteriormente:

PLICA Nº 1.- AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.

**PLICA Nº 2.-** VANTAGE TOWERS S.L. (con la asistencia técnica de TEANIDA 360, S.L., según el escrito presentado por la sociedad VANTAGE TOWERS, S.L. con fecha de 28/02/2024).

Seguidamente, se procedió a la apertura del **SOBRE A DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA** de las plicas presentadas y a la revisión de la documentación contenida en los citados sobres, resultando lo siguiente:

• PLICA Nº 1 presentada por AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. ha presentado la Declaración responsable del Artículo 140 de la LCSP conforme al formulario de Documento Europeo Único de Contratación, firmada electrónicamente, pero incompleta, faltando por cumplimentar el siguiente apartado:

3



- Sección a: Indicación global relativa a todos los criterios de selección de la Parte IV (el licitador no ha indicado si "Cumple con los criterios de selección requeridos").
- PLICA Nº 2 presentada por VANTAGE TOWERS S.L. (con la asistencia técnica de **TEANIDA 360, S.L.**) ha presentado la Declaración responsable del Artículo 140 de la LCSP conforme al formulario de Documento Europeo Único de Contratación, firmada electrónicamente, pero incompleta, faltando por cumplimentar el siguiente apartado:
- Sección B: Información sobre los representantes del operador económico de la Parte II (el licitador no ha indicado la información relativa a los representantes del operador económico).
- Asimismo, se observa que el firmante de la declaración responsable, J.P., es representante de la sociedad TEANIDA 360, S.L.
  - A la vista de lo expuesto, el firmante de la declaración responsable debe disponer de capacidad suficiente o poder bastante para representar a la sociedad licitadora, siendo ésta VANTAGE TOWERS, S.L., según el escrito presentado con fecha de 28/02/2024.

A la vista de lo expuesto, por la Mesa de Contratación se acordó requerir a los licitadores AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. y VANTAGE TOWERS S.L., para que, en el plazo de tres días hábiles, presentasen la siguiente documentación:

- PLICA Nº 1 presentada por AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.:
- Formulario de Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado, de conformidad con lo dispuesto en el punto a del apartado 8.1.a del Anexo I del PCAP y en el Anexo III del PCAP.
- PLICA Nº 2 presentada por VANTAGE TOWERS S.L. (con la asistencia técnica de **TEANIDA 360, S.L.**):
- Formulario de Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado, de conformidad con lo dispuesto en el punto a del apartado 8.1.a del Anexo I del PCAP y en el Anexo III del PCAP; y firmado electrónicamente por un representante con capacidad suficiente para representar a la sociedad licitadora VANTAGE TOWERS, S.L.
- Documentación acreditativa de la representación: escritura acreditativa de la representación y capacidad suficiente del firmante para concurrir a la licitación o, en su caso, poder bastante al efecto, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, junto con copia del DNI/NIF del firmante.

Por último, la Mesa de Contratación acordó volver a reunirse, una vez transcurrido el plazo de subsanación, para la apertura del SOBRE B DE DOCUMENTACIÓN VALORABLE DE FORMA SUBJETIVA de las plicas presentadas, si resultase procedente.

A la vista de lo expuesto, en la misma fecha de 05/03/2024, se emitieron los oportunos requerimientos de subsanación a los licitadores AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. y VANTAGE TOWERS S.L., otorgándoles un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 141.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha de 07/03/2024, dentro del plazo establecido al efecto, el licitador AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. procedió a subsanar correctamente la documentación requerida, mediante Registro de entrada número 2502/2024, presentando el formulario de Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado.



Y con fecha de 08/03/2024, el licitador VANTAGE TOWERS S.L. procedió a presentar la documentación requerida, mediante Registro de entrada número 2606/2024, presentando el formulario de Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado, pero firmado por un representante con capacidad insuficiente para representar a la sociedad licitadora.

A la vista de la documentación presentada, con fecha de 12/03/2024, se emitió Informe jurídico relativo a la exclusión del licitador VANTAGE TOWERS S.L., en el que expresamente se pone de manifiesto lo siguiente:

## "(...) Fundamentos de Derecho

### I.- Exclusión del licitador VANTAGE TOWERS S.L.

El Artículo 140.1.a de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el mismo sentido, la Cláusula IV.1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, señala lo siguiente:

- "Artículo 140 Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos
- 1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:
- a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:
- 1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella."

Por su parte, el punto a del apartado 8.1.a del Anexo I del PCAP dispone lo siguiente:

# "8.1.a. DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA (SOBRE A):

### a) Declaración responsable del Artículo 140 de la LCSP (DEUC):

De conformidad con los Artículos 140 y 141 de la Ley de Contratos del Sector Público, las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de Documento Europeo Único de Contratación, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación. (Para su cumplimentación, ver ANEXO III del presente Pliego.)

La declaración responsable incluirá la designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada», de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP.

Nota: de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, las notificaciones a los licitadores se efectuarán por medios electrónicos, a través de una dirección de correo electrónico habilitada. El órgano o la Mesa de Contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato (Artículo 140.3 LCSP).

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refiera la declaración responsable del licitador, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (Artículo 140.4 LCSP).



Cuando la Mesa de Contratación aprecie defectos subsanables en la declaración responsable presentada por el licitador o en el resto de documentación administrativa presentada en el Sobre A, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija (Artículo 141.2 LCSP)."

En la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 05/03/2024 para la apertura del SOBRE A DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA de las plicas presentadas, se observó lo siguiente, en relación con la documentación presentada por el licitador VANTAGE TOWERS S.L.:

- PLICA Nº 2 presentada por VANTAGE TOWERS S.L. (con la asistencia técnica de **TEANIDA 360, S.L.)** ha presentado la Declaración responsable del Artículo 140 de la LCSP conforme al formulario de Documento Europeo Único de Contratación, firmada electrónicamente, pero incompleta, faltando por cumplimentar el siguiente apartado:
- Sección B: Información sobre los representantes del operador económico de la Parte II (el licitador no ha indicado la información relativa a los representantes del operador económico).
- Asimismo, se observa que el firmante de la declaración responsable, J.P., es representante de la sociedad TEANIDA 360, S.L.
  - A la vista de lo expuesto, el firmante de la declaración responsable debe disponer de capacidad suficiente o poder bastante para representar a la sociedad licitadora, siendo ésta VANTAGE TOWERS, S.L., según el escrito presentado con fecha de 28/02/2024.

A la vista de lo expuesto, por la Mesa de Contratación se acordó requerir al licitador para que, en el plazo de tres días hábiles, presentase la siguiente documentación:

- PLICA Nº 2 presentada por VANTAGE TOWERS S.L. (con la asistencia técnica de **TEANIDA 360, S.L.**):
- Formulario de Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado, de conformidad con lo dispuesto en el punto a del apartado 8.1.a del Anexo I del PCAP y en el Anexo III del PCAP; y firmado electrónicamente por un representante con capacidad suficiente para representar a la sociedad licitadora VANTAGE TOWERS, S.L.
- Documentación acreditativa de la representación: escritura acreditativa de representación y capacidad suficiente del firmante para concurrir a la licitación o, en su caso, poder bastante al efecto, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, junto con copia del DNI/NIF del firmante.

En la misma fecha de 05/03/2024, se emitió el oportuno requerimiento de subsanación al licitador VANTAGE TOWERS S.L., otorgándole un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 141.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

El requerimiento de subsanación fue remitido al licitador tanto por Sede Electrónica -con Registro de Salida número 2098/2024- como por la Plataforma de Contratación del Sector Público. Asimismo, en la misma fecha de 05/03/2024 se procedió a publicar el acta de la sesión de la Mesa de Contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador accedió a la citada notificación en la misma fecha de 05/03/2024; finalizando por tanto el plazo de subsanación el siguiente día 08/03/2024.

Y con fecha de 08/03/2024, mediante Registro de entrada número 2606/2024, el licitador ha presentado la siguiente documentación:

- Formulario de Documento Europeo Único de Contratación debidamente cumplimentado, firmado por J.T.S.F., como apoderado de VANTAGE TOWERS S.L.
- Escritura de poderes otorgada por VANTAGE TOWERS S.L.
- Copia del DNI de J.T.S.F.



No obstante, una vez revisada la Escritura de poderes presentada, se observa que el poder otorgado a favor de J.T.S.F. es de carácter mancomunado, debiendo ejercer su poder de representación conjuntamente con I.V.T., señalando la Escritura expresamente lo siguiente:

que, con carácter mancomunado, límite cuantitativo máximo por contrato de 250.000 $\varepsilon$ suscribir, modificar, novar, de arrendamiento y subarrendamiento de contratos inmuebles, de espacio, vuelo, suelo o subsuelo, en relación construcción, instalación, mantenimiento, modíficación, demolición desmantelamiento de las infraestructuras instalaciones necesarias en relación la implantación operación de la de Telecomunicaciones y/o de infraestructura relacionada con la actividad de la solicitando y exigiendo recibos, cartas resguardos así como realizar comunicaciones de todo tipo y manifestaciones de voluntad en nombre de la Sociedad.

De manera que el firmante J.T.S.F. no tiene capacidad suficiente por sí mismo para representar a la sociedad VANTAGE TOWERS S.L., siendo necesario que el formulario de Documento Europeo Único de Contratación estuviera firmado conjuntamente por los dos apoderados mancomunados (J.T.S.F. y I.V.T.).

A la vista de lo expuesto, siendo el día 08/03/2024 el último día de plazo de subsanación, desde el Departamento de Contratación se advirtió a la empresa licitadora de la falta de capacidad del firmante y de la necesidad de firma del formulario por parte de los dos apoderados mancomunados, por vía telefónica.

No obstante, una vez transcurrido el plazo de subsanación concedido al efecto, no se ha presentado ninguna documentación adicional.

De manera que el licitador VANTAGE TOWERS S.L., no ha subsanado correctamente la documentación requerida, en el plazo establecido al efecto, al haber presentado el Documento Europeo Único de Contratación firmado por un apoderado que no tiene capacidad suficiente para representar a la sociedad licitadora.

Por lo tanto, al no haber procedido a subsanar correctamente la documentación requerida, el licitador VANTAGE TOWERS S.L. no cumple con lo establecido en el punto a del apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Artículo 140.1.a de la Ley de Contratos del Sector Público.

Al respecto, la Cláusula IV.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dispone que, de conformidad con el Artículo 139.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Por su parte, la Cláusula V.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dispone que, una vez calificada la documentación y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, la Mesa de Contratación determinará los licitadores admitidos a la licitación, así como los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento



por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y las causas de su rechazo (Artículo 326.2.a LCSP, Artículo 82 RGLCAP v 22.1.b RD 817/2009).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas IV.1, IV.1.1 y V.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el punto a del apartado 8.1.a del Anexo I del PCAP y en los Artículos 139.1 y 140.1.a de la Ley de Contratos del Sector Público, procede la exclusión de la oferta presentada por VANTAGE TOWERS S.L., por no haber subsanado correctamente la documentación requerida durante el plazo establecido al efecto y por incumplimiento de los requisitos previos para contratar establecidos en el apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al haber presentado el Documento Europeo Único de Contratación firmado por un apoderado que no tiene capacidad suficiente para representar a la sociedad licitadora.

A mayor abundamiento, procede poner de manifiesto la Resolución nº 1493/2019, de 19 de diciembre de 2019, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, que señala lo siguiente en sus Fundamentos de Derecho Cuarto, Quinto y Sexto:

"(...) En el ámbito de la contratación pública la capacidad de las personas jurídicas licitadoras así como la correcta formación de su voluntad se regulan tanto en el artículo 65 de la LCSP, según el cual "Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar" como en el artículo 140.1 a) de la LCSP, que declara que "En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se observarán las reglas establecidas a continuación: a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: 1º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición de aquella."

En lo referente a este particular la cláusula 4 del PCAP prescribe por su parte que:

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley" y que "2. Las personas jurídicas deben estar debidamente constituidas y el firmante de la proposición debe tener poder bastante para formular la oferta. Las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas en los estatutos o reglas fundacionales de la persona jurídica en los términos previstos en el artículo 66 de la LCSP."

Quinto. Expuesta la normativa aplicable, y retornando al supuesto de hecho que nos ocupa, la documentación aportada por ZENITH aparece firmada electrónicamente mediante el certificado "AC representación" de representante de persona jurídica, emitido por la FNMT, que se encuentra vinculado al DNI de uno solo de los representantes mancomunados de aquella, D. R. F.

La recurrente viene a reconocer en su recurso que la proposición no fue materialmente firmada por los dos representantes mancomunados, sino solo por D. R. F., empleando para ello el certificado "AC representación" de representante de persona jurídica emitido por la FNMT como prestador de servicios de confianza.

Sin embargo, no ha acreditado la existencia de apoderamiento suficiente a su favor para para actuar en representación de la sociedad.

Es por ello que, no habiendo resultado controvertido que la firma electrónica de la proposición se haya realizado por uno solo de los administradores mancomunados de ZENITH, y que la subsanación no se ha realizado por medios electrónicos, sino mediante firma manuscrita de la otra apoderada mancomunada, asiste la razón al órgano de contratación cuando alega que la documentación aportada por la recurrente debe ser firmada electrónicamente por los dos representantes mancomunados conjuntamente, de conformidad con la normativa civil y mercantil de representación de las personas jurídicas.

#### **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre una controversia similar en nuestra Resolución 168/2019, de 22 de febrero. Dicha resolución examina en el ámbito de la suficiencia de las facultades representativas, un supuesto la falta de firma de la proposición por uno de los administradores de mancomunados cuando el administrador mancomunado firmante ostenta poderes de representación que se encuentran limitados, y sus consideraciones son trasladables al presente supuesto:

"es inseparable de la representación legal que ostenta de la empresa como administrador mancomunado, lo que implica que ha actuado en su doble condición de administrador mancomunado y apoderado en virtud de poder recíproco otorgado por un administrador al otro y viceversa. De ello resulta, por una parte, la insuficiencia de sus facultades representativas, habida cuenta de su condición de administrador mancomunado y del límite cuantitativo del poder conferido por el otro administrador mancomunado y del valor estimado del contrato licitado, y, por otra parte, que esa insuficiencia de facultades representativas determina, respecto de la persona jurídica licitadora, un defecto de falta de firma de la proposición por el otro administrador mancomunado, defecto que es distinto de la mera falta o insuficiencia de facultades representativas del otro administrador mancomunado, que es aquél, como éste, subsanable, lo que se efectúa a través de la firma de la proposición por el otro administrador mancomunado o por la ratificación por aquél de lo hecho solo por el administrador mancomunado firmante de la proposición con su sola firma." Así las cosas, en el supuesto que nos ocupa D. R. F., como administrador mancomunado, no disponía de facultades suficientes para presentar en la presente licitación, en representación de la recurrente, su proposición.

Consecuentemente, la proposición de la licitadora recurrente, en cuanto que carecía de la firma electrónica de uno de los administradores mancomunados, no se encontraba correctamente firmada, existiendo un defecto de representación de la sociedad recurrente, de carácter subsanable, como a continuación se analizará.

Sexto. Sentado lo anterior, deviene necesario examinar la eventual subsanación del defecto de representación apreciado mediante el escrito de ratificación presentado por la recurrente dentro del plazo conferido a tal efecto.

Tal y como se ha anticipado en los antecedentes de hecho, la licitadora recurrente fue requerida para la subsanación del defecto de representación apreciado por el órgano de contratación, al amparo del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP, en lo sucesivo), que establece en su apartado segundo que:

"Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación."

Pese a dicho requerimiento, la recurrente aportó de nuevo la documentación controvertida sin la firma electrónica de la representante mancomunada previamente omitida,  $D^a$ . M. F. S.

En efecto, la documentación de la recurrente fue una vez más firmada electrónicamente solo por D. R. F., constando en el documento electrónico una firma manuscrita que pudiera corresponder, según las indicaciones del órgano de contratación, a D<sup>a</sup>. M. F. S. Con base en lo anterior, el órgano de contratación consideró que el defecto de representación en que incurrió la recurrente no fue debidamente subsanado, conclusión que comparte este Tribunal por las razones que seguidamente se expondrán.

(...)

De acuerdo con esa exigencia, la recurrente fue requerida expresamente que subsanase el defecto de falta de firma de uno de los administradores mancomunados, firmando de forma manuscrita dicha declaración, de manera que no cumplió la exigencia de firma electrónica prevista en el PCAP. Por último, tampoco puede prosperar la alegación según la cual, ante la falta de subsanación por parte de la recurrente del defecto advertido, hubiera procedido conceder un nuevo trámite de subsanación, como ya hemos tenido ocasión de señalar, entre otras en nuestra Resolución 470/2019, 30 de abril, declarando:



'admitir la nueva declaración que se presenta con ocasión del recurso interpuesto, supondría permitir una doble subsanación (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación) pues ello conllevaría admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del trámite de subsanación, a practicar siempre en un plazo inferior al fijado para la apertura de los sobres que contienen los criterios de adjudicación, de modo que en dicho momento pueda valorarse qué licitadores cumplen con los requisitos necesarios para contratar y cuáles no."

En definitiva, con motivo en la falta de subsanación del defecto de representación advertido, debe reputarse que la recurrente no actuó con la mínima diligencia exigible a los licitadores a la hora de concurrir a los procedimientos de licitación, resultando conforme a derecho el acuerdo de exclusión recurrido.

*(...)* "

Igualmente, procede señalar la Resolución nº 660/2014, de 12 de septiembre de 2014, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, que dispone lo siguiente en su Fundamento de Derecho Sexto:

"(...) No hemos de olvidar el rigor con que el artículo 145 del TRLCSP preceptúa la forma de presentación de proposiciones de los interesados de tal suerte que el párrafo 1º impone que: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Acudiendo al PCAP de este procedimiento la cláusula 6.2.3 referida a la exigencia de poder bastante expresa lo siguiente: "Poder bastante al efecto a favor de las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro. Si el licitador fuese persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder para acto concreto no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con el artículo 94.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil. El poder deberá presentarse debidamente bastanteado por Letrado de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia".

Lo cierto es que, abiertos los sobres A y por lo que respecta a la licitadora DCM ASESORES DIRECCIÓN Y CONSULTORÍA DE MERCADOS, S.L., la proposición se firma por un apoderado con poder insuficiente pues sólo puede solidariamente comprometerse para actos con un límite de 50.000 €. Esta apreciación hubiera sido bastante para decretar la exclusión del procedimiento, si bien, la mesa de contratación consideró que esta insuficiencia podría ser subsanada si se aportase otro poder con fecha anterior al vencimiento del plazo para la presentación de proposiciones, debidamente bastanteada por los Letrados de la Junta de Galicia, confiriendo representación bastante a favor del firmante.

Por todo ello y reiterando nuestra doctrina sobre la insuficiencia de poder como defecto insubsanable este Tribunal considera que la presentación en el trámite de subsanación del mismo poder, intentando ahora cumplimentar la firma de la proposición con la de otro de los apoderados, contraviene tanto las prescripciones del pliego como la seriedad de las ofertas exigidas en el artículo 145 del TRLCSP. En efecto, la oferta debió ser presentada por quien ostentaba poder suficiente al finalizar el plazo de presentación de solicitudes, de forma que no es válido en un procedimiento abierto que vencido el plazo de presentación de ofertas, se ratifique la oferta por otro apoderado para que el poder se cumplimente y resulte suficiente.

Lógico corolario de todo lo expuesto nos conduce sin más a la desestimación del recurso por considerar que la exclusión por insuficiencia de poder es ajustada a Derecho. *(...)* "

Así como la Resolución nº 431/2019 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 10 de octubre de 2019, que señala lo siguiente en su Fundamento de Derecho Cuarto sen el mismo sentido, la Resolución nº 427/2019 de 10 de octubre de 2019 y la Resolución nº 7/2020 de 8 de enero de 2020 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así

FECHA DE FIRMA: 04/04/2024 05/04/2024

> PUESTO DE TRABAJO: TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL CONCEJAL

NOMBRE: SOFIA LORA LOPEZ LINO VIELSA CASAS

HASH DEL CERTIFICADO: 1FD3D762219A422294F12FFF579F3847D311FDD6 F0DA4F9262564B912E5C0192EB3A52CB578772CB

#### **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

como la Resolución nº 939/2022 de 21 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales]:

"(...) Este Tribunal debe señalar en primer lugar, que como es criterio unánime, <u>los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP y en la cláusula 10 del PCAP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.</u>

Este Tribunal constata, de lo actuado en el expediente de contratación y de lo alegado por las partes, que el órgano de contratación ha efectuado los requerimientos de documentación y de subsanación conforme a lo dispuesto en las cláusulas 15 y 16 del PCAP en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 140 y 150.2 de la LCSP. Por otra parte es evidente que del hecho de una mera errata en el requerimiento de documentación, al aludir en la exigencia del documento de bastanteo a persona física en lugar de jurídica, fácilmente deducible del contexto, debidamente reflejada en el PCAP, y además aclarada verbalmente por el órgano de contratación, dentro del plazo dado para la presentación de la documentación, no puede interpretarse que el documento no se ha requerido, y mucho menos que no se le ha dado plazo de subsanación cuando en el segundo requerimiento ya no aparecía la citada errata.

Ambas partes reconocen que <u>en el plazo de subsanación no se ha dado cumplimiento al requerimiento de documentación efectuado y exigido en la cláusula 15 del PCAP, sin que de ninguna manera sea factible conceder un nuevo plazo de subsanación, adicional al correctamente concedido, por lo que solo cabe concluir que la recurrente no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de documentación realizado en el plazo señalado, entendiendo retirada la oferta y procediendo recabar la documentación al siguiente licitador según el orden de clasificación de las proposiciones.</u>

Los plazos de presentación de documentación así como los de subsanación en el procedimiento de contratación han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficacia procedimental, sin que quepa la concesión de una doble subsanación, declarada no admisible por este Tribunal en reiteradas Resoluciones. Por lo expuesto se considera ajustada la actuación del órgano de contratación a lo dispuesto en el PCAP, a los principios de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP, así como a lo dispuesto en los artículos 140 y 150.2 de la citada Ley, procediendo la desestimación del recurso presentado por Trasor, sin que de ninguna manera proceda conceder un nuevo plazo a la recurrente, fuera del legalmente establecido para la presentación de la documentación y una vez transcurrido el plazo concedido para su subsanación. La admisión de documentación fuera de ambos plazos supondría una total inseguridad jurídica para todos los participantes en el procedimiento de contratación, tanto licitadores como órgano de contratación, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, e impidiendo la eficiencia del procedimiento de contratación que podría verse demorado de manera arbitraria con los consiguientes perjuicios para los intereses de las partes. *(...)* "

## II.- Órgano competente.

El órgano competente para acordar la exclusión del licitador VANTAGE TOWERS S.L., es la Mesa de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 326.2.a de la Ley de Contratos del Sector Público, que señala que le corresponde a la Mesa de Contratación la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación. (...)"

A la vista de lo expuesto, por la Mesa de Contratación, reunida en sesión celebrada con fecha de 19/03/2024 para la exclusión de licitador y apertura del Sobre C de las plicas presentadas y admitidas a la licitación, se adoptaron los siguientes acuerdos:

"Primero. – Acordar la exclusión de la oferta presentada por el licitador VANTAGE TOWERS S.L. al contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 139.1, 140.1.a y 326.2.a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y Cláusulas IV.1, IV.1.1 y V.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y punto a del apartado 8.1.a del Anexo I del PCAP, por no haber subsanado correctamente la documentación requerida durante el plazo establecido al efecto y por incumplimiento de los requisitos previos para contratar establecidos en el apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al haber presentado el Documento Europeo Único de Contratación firmado por un apoderado que no tiene capacidad suficiente para representar a la sociedad licitadora, y sobre la base del principio de igualdad, pilar fundamental de la contratación administrativa.

Segundo. - Notificar los acuerdos adoptados a los licitadores del procedimiento para la adjudicación del contrato, para su conocimiento y efectos oportunos. *(...)*"

Y, a continuación, se procedió a la apertura del SOBRE C de PROPOSICIÓN **ECONÓMICA** de la única oferta presentada y admitida a la licitación, resultando lo siguiente:

PLICA Nº 1 presentada por AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. que, "enterado del procedimiento abierto tramitado para la adjudicación del CONTRATO DE CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN DE DOS ESTACIONES BASE DE TELEFONÍA MÓVIL EN DOS PARCELAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL, UBICADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID) (EXPEDIENTE 076CD23), se compromete a ejecutarlo atendiendo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, por los siguientes importes (a cumplimentar Lote 1 y/o Lote 2 según corresponda):

### • Oferta económica:

N° DE LOTE	CANON ANUAL OFERTADO	
LOTE 1: Parcela 73 del Sector 15 junto al Cementerio Municipal y con referencia catastral 4225508VK1642N0001JH.	3.000,00€	
LOTE 2: Parcela situada en la calle Dehesa Marí-Martín S/N, Punto Limpio, y con referencia catastral 4609921VK1640N0001FT.	$ \epsilon$	

Todo ello de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación y ejecución del contrato, cuyo contenido declara conocer y aceptar íntegramente."

A la vista de la oferta presentada, se observó que no se había realizado oferta para el LOTE 2: Parcela situada en la calle Dehesa Marí-Martín S/N, Punto Limpio, y con referencia catastral 4609921VK1640N0001FT; procediendo, al no haber ninguna otra oferta admisible, elevar propuesta al órgano de contratación para declarar desierto el procedimiento para la adjudicación del LOTE 2 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero



(Madrid), contenido en el expediente 076CD23, al no haberse presentado ninguna oferta admisible para el citado lote durante el plazo establecido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Artículo 22.1.g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

A la vista de lo expuesto, por la Mesa de Contratación, se acordó que la documentación presentada pasase a su estudio por los Servicios Técnicos Municipales, volviendo a reunirse para la CLASIFICACIÓN Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, una vez recibidos los informes correspondientes.

En ejecución de los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación, con fecha de 21/03/2024, por el Técnico Jurídico del Ayuntamiento de Navalcarnero, se emitió el Informe técnico de valoración del Sobre C, que expresamente pone de manifiesto lo siguiente:

"(...) INFORMA sobre la valoración de las ofertas presentadas para la adjudicación del CONTRATO DE CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN DE DOS ESTACIONES BASE DE TELEFONÍA MÓVIL EN DOS PARCELAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL, DE NAVALCARNERO (MADRID). Expediente 076CD23.

## 1. CRITERIOS DE VALORACIÓN OBJETIVA:

1. Oferta Económica (hasta 100 puntos):

Oferta económica objeto de valoración

Puntuación obtenida= 100x-----

## Oferta económica más alta presentada

En relación al único criterio de valoración y, correspondiendo la valoración al LOTE 1, el único licitador ha presentado la siguiente oferta:

.-Plica nº 1.- AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.: 3.000 euros.

En relación al único criterio de valoración y tras aplicar la fórmula contenida en el PPT así como en el documento PCAP-ANEXOS, el único licitador, para el LOTE 1, obtendría la siguiente puntuación:

.- AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. =100x 3.000

3.000

Los puntos obtenidos por la mercantil AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. son 100

2.- RELACIÓN DE PLICAS PRESENTADAS.-

PLICA Nº 1

AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.

3.- TABLA RESUMEN DE VALORACIÓN DEL SOBRE C para el LOTE 1.-

Al ser la única empresa licitadora y cumplir con los requisitos mínimos, especificados en los Pliegos, se procede a otorgar la siguiente puntuación:

PLICA	<b>EMPRESA</b>	OFERTA ECONÓMICA	TOTAL PUNTUACIÓN
1	AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.	100	100

A continuación, se recoge la puntuación obtenida por el único licitador que ha presentado oferta, para el LOTE 1, para el contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil, en relación al único criterio de valoración:

.-PLICA Nº 1 AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U.: 100 puntos



Por todo ello, la oferta presentada por la PLICA № 1 AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. obtiene, para el LOTE 1, con 100 puntos, la máxima puntuación.

4.- En relación a la valoración de las ofertas presentadas para el LOTE 2 para la adjudicación del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid) hay que poner de manifiesto que no ha concurrido ningún licitador y, por tanto, no hay ninguna oferta económica que valorar, quedando, por ello, desierto el LOTE 2.

Lo que hago constar a los efectos oportunos sin perjuicio de superior criterio. (...)"

Y con fecha 22/03/2024, se ha emitido Informe jurídico relativo a la clasificación y propuesta de adjudicación del contrato, en el que expresamente se pone de manifiesto lo siguiente:

## "(...) Fundamentos de Derecho

### I.- Declarar desierto el Lote 2 del contrato.

En el acta de la sesión de la Mesa de Contratación reunida en sesión celebrada con fecha de 19/03/2024, se señala lo siguiente:

"(...) A la vista de la oferta presentada, se observa que no se ha realizado oferta para el LOTE 2: Parcela situada en la calle Dehesa Marí-Martín S/N, Punto Limpio, y con referencia catastral 4609921VK1640N0001FT; por lo que, al no haber ninguna otra oferta admisible, procede elevar propuesta al órgano de contratación para declarar desierto el procedimiento para la adjudicación del LOTE 2 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), contenido en el expediente 076CD23, al no haberse presentado ninguna oferta admisible para el citado lote durante el plazo establecido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Artículo 22.1.g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. (...)" A la vista de lo expuesto, no existen ofertas admisibles para el citado lote; por ello, procede elevar propuesta al órgano de contratación para declarar desierto el procedimiento para la adjudicación del LOTE 2 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), contenido en el expediente 076CD23, al no haberse presentado ninguna oferta admisible para el citado lote durante el plazo establecido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Artículo 22.1.g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

## II.- Informe de valoración y clasificación por orden decreciente de los licitadores.

A la vista del Informe técnico de valoración emitido con fecha de 21/03/2024, procede la siguiente clasificación por orden decreciente de las proposiciones económicas presentadas y admitidas en el presente procedimiento, acorde a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Contratos del Sector Público:

LOTE 1: Parcela 73 del Sector 15 junto al Cementerio Municipal y con referencia catastral 4225508VK1642N0001JH:

N° DE		
ORDEN	LICITADOR	<i>PUNTUACIÓN</i>
10	AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. (PLICA Nº 1)	100,00

A la vista de lo expuesto, la PLICA Nº 1 presentada por AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U., única oferta admisible presentada al Lote nº 1, resulta la única valorable y por tanto es la que recibe la máxima puntuación, con una puntuación total de 100,00 puntos.

III.- Requerimiento de la documentación administrativa y constitución de la garantía definitiva.

#### **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y Cláusula V.3.1 del PCAP, una vez aceptada la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, el órgano de contratación deberá requerir al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación administrativa acreditativa de los requisitos previos para contratar, señalada en el apartado 8.1.b del Anexo I del PCAP, así como la documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

El apartado 14 del Anexo I del PCAP, dispone lo siguiente:

## "14. GARANTÍA DEFINITIVA.

- Garantía definitiva: Sí procede.
- Importe: El 5 % del canon ofertado por el adjudicatario (teniendo en cuenta la duración total del contrato, pero no las eventuales prórrogas del mismo)."

El canon ofertado por el adjudicatario propuesto para el Lote 1 es el siguiente:

## • "Oferta económica:

N° DE LOTE	CANON ANUAL OFERTADO
LOTE 1: Parcela 73 del Sector 15 junto al Cementerio Municipal y con referencia catastral 4225508VK1642N0001JH.	3.000,00€

Y el apartado 19 del Anexo I del PCAP, dispone lo siguiente:

## "19. PLAZO DE EJECUCIÓN.

• Plazo de ejecución: De conformidad con la Cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

El periodo de duración de la concesión, tanto para el lote 1 como para el lote 2, será de CINCO AÑOS. El inicio de su vigencia comenzará a computar el día siguiente al de la formalización de dicha concesión administrativa.

Una vez finalizada la vigencia de la concesión administrativa podrá ampliarse el plazo de la misma, previa solicitud de prórroga anual, hasta un periodo máximo de otros CINCO AÑOS. (...)"

En consecuencia, resulta el siguiente importe en concepto de garantía definitiva para el Lote 1: **750,00 euros** (5% de 3.000,00  $\in$  multiplicado por los cinco años de duración del contrato). IV.- Órgano competente.

El órgano competente para valorar las proposiciones y realizar una propuesta al órgano de contratación a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, es la Mesa de Contratación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 326.2.b) y d) de la Ley de Contratos del Sector Público, Artículo 22.1.g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y Artículos 80 y siguientes del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el órgano competente para declarar desierto el LOTE 2 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), contenido en el expediente 076CD23, al no haberse presentado ninguna oferta admisible para el citado lote durante el plazo establecido al efecto, es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del acuerdo tercero del Decreto de Alcaldía número 1683/2023, de 20/06/2023; a propuesta de la Mesa de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.1.g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que dispone que, en aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas, la Mesa de Contratación propondrá que se declare desierta la licitación. (...)"

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con los informes mencionados, obrantes en el expediente, por la Mesa de Contratación, por unanimidad de los reunidos, se adoptan los siguientes acuerdos:

**Primero**. – Elevar propuesta al órgano de contratación para declarar desierto el procedimiento para la adjudicación del LOTE 2 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), contenido en el expediente 076CD23, al no haberse presentado ninguna oferta admisible para el citado lote durante el plazo establecido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Artículo 22.1.g del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Segundo. – Proponer al órgano de contratación, la siguiente clasificación por orden decreciente en relación con el LOTE 1 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), de conformidad con el Informe técnico de valoración emitido con fecha de 21/03/2024:

LOTE 1: Parcela 73 del Sector 15 junto al Cementerio Municipal y con referencia catastral 4225508VK1642N0001JH:

Nº DE		
ORDEN	LICITADOR	PUNTUACIÓN
1°	AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. (PLICA Nº 1)	100,00

**Tercero**. – Proponer al órgano de contratación, la adjudicación del LOTE 1 del contrato de concesión demanial para la instalación de dos estaciones base de telefonía móvil en dos parcelas de titularidad municipal, de Navalcarnero (Madrid), a favor de AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U., por los siguientes importes:

## • Oferta económica:

CANON ANUAL OFERTADO
000,00€

Todo ello de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación y ejecución del contrato, cuvo contenido declara conocer y aceptar íntegramente."

Cuarto. - Instar al órgano de contratación para que, una vez aceptada la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, requiera al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación administrativa acreditativa de los requisitos previos para contratar, señalada en el apartado 8.1.b del Anexo I del PCAP, así como la documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por el siguiente importe, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 del Anexo I del PCAP: Lote 1: 750,00 euros.



**Quinto**. - Instar al órgano de contratación para que, una vez aprobada la propuesta de declarar desierto el procedimiento para la adjudicación del Lote 2 del contrato, se publique el anuncio de desierto del citado lote en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil de Contratante.

Sexto. - Notificar los acuerdos adoptados a los licitadores del procedimiento para la adjudicación del contrato, para su conocimiento y efectos oportunos.

Séptimo. - Facultar al Sr. Presidente de la Mesa de Contratación para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los acuerdos adoptados.

Y siendo las nueve horas y veinticinco minutos se levanta la sesión, firmando la presente Acta la Secretaria de la Mesa de Contratación con el V°B° del Presidente de la Mesa de Contratación.

SOFÍA LORA LÓPEZ Secretaria de la Mesa de Contratación

LINO VIELSA CASAS Presidente de la Mesa de Contratación

(Firmado digitalmente)